



La consulta plantea determinadas cuestiones relativas a la obligación de comunicación de clientes con deudas impagadas por suministro eléctrico en relación con la ley 24/2015 de 29 de julio, de Cataluña, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, todo ello en relación con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD), único aspecto en relación con lo cual se pronuncia este informe.

I

La primera de las cuestiones hace referencia a si, en relación con el artículo 6.4 de la ley 24/2015 ya citada, es preciso obtener el consentimiento expreso de los clientes en situación de impago para la cesión de datos a los servicios sociales, o basta con el consentimiento tácito.

Cabe responder a esta primera pregunta en el sentido de que no es necesario ni el consentimiento expreso ni el consentimiento tácito de dichos clientes.

En efecto, la LOPD establece como principio general en el artículo 11 que los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado. Sin embargo, dicho consentimiento no será preciso a) cuando la cesión está autorizada en una ley o c) cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. Entendemos que en el presente caso se dan ambos supuestos que exceptúan, cada uno por sí solo, la necesidad del previo consentimiento del interesado.



En primer lugar, hay que decir que, en la relación bilateral en que consiste el contrato de suministro de energía eléctrica, el suministrador o comercializador está facultado tanto por las normas generales (art. 1124 CC) cuanto por las normas sectoriales específicas (arts. 85 y 86 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica), para interrumpir, suspender o resolver el contrato en caso de incumplimiento de la prestación por otra parte (impago del suministro). No obstante lo anterior, la ley 24/2015, de Cataluña ha venido a establecer un nuevo requisito previo a la utilización de dicha facultad de interrupción del suministro. Y dicho nuevo requisito consiste en que *“cuando la empresa suministradora tenga que realizar un corte de suministro debe solicitar previamente un informe a los servicios sociales municipales para determinar si la persona o la unidad familiar se encuentra en una de las situaciones de riesgo de exclusión residencial determinadas”* en la ley.

Por lo tanto, y a la vista de lo anterior, no cabe duda alguna de que la empresa suministradora que tenga la intención de realizar un corte de suministro ha de solicitar un informe a los servicios sociales municipales para que estos determinen si dicha persona o unidad familiar se encuentra en situación de riesgo de exclusión residencial. Ello implica en consecuencia, necesariamente, la imposición legal de comunicar a la Administración (servicios sociales municipales) los datos identificativos de todas aquellas personas que estén en situación de impago en el contrato de suministro respecto de las cuales la empresa suministradora decida ejercitar su facultad de interrupción del suministro. Existirá por tanto una norma legal legitimadora de la exceptuación de requerir el consentimiento del afectado, ya sea éste expreso o tácito.

De la misma manera concurre también el requisito previsto en el art. 11.2, letra c) LOPD. c) *Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros*. Y dicho requisito concurre por cuanto el contrato de suministro eléctrico es una relación jurídica libremente aceptada por las partes, respecto de la cual para su cumplimiento y control la ley 24/2015 ha creado un nuevo requisito cual es la necesidad de que los servicios sociales municipales emitan un informe respecto de la situación de riesgo residencial de los clientes en situación de impago de dicho suministro, lo que determina la necesidad de que

dichos servicios municipales conozcan qué clientes están en dicha situación de impago.

A ello cabe añadir el art. 10.2 del RLOPD.

Artículo 10. Supuestos que legitiman el tratamiento o cesión de los datos.

1. Los datos de carácter personal únicamente podrán ser objeto de tratamiento o cesión si el interesado hubiera prestado previamente su consentimiento para ello.

2. No obstante, será posible el tratamiento o la cesión de los datos de carácter personal sin necesidad del consentimiento del interesado cuando:

a) Lo autorice una norma con rango de ley o una norma de derecho comunitario y, en particular, cuando concorra uno de los supuestos siguientes:

El tratamiento o la cesión tengan por objeto la satisfacción de un interés legítimo del responsable del tratamiento o del cesionario amparado por dichas normas, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales de los interesados previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

El tratamiento o la cesión de los datos sean necesarios para que el responsable del tratamiento cumpla un deber que le imponga una de dichas normas.

Como se desprende de este precepto, concurre en el presente caso una norma legal que impone el deber de comunicar a los servicios sociales municipales los datos de todas las personas en situación de impago en el contrato de suministro eléctrico respecto de los cuales la empresa suministradora pretenda proceder a la interrupción del suministro; y también existe un interés legítimo del responsable del tratamiento en la comunicación de dichos datos (que puede concretarse en que con carácter previo a la interrupción del suministro, que está autorizado por norma legal y reglamentaria, la ley 24/2015 le exige solicitar un informe a los servicios sociales municipales) cuya satisfacción requiere necesariamente la cesión de los datos.

El artículo 10.2, letra a) primer inciso RLOPD impone la necesidad de realizar una ponderación entre la satisfacción del interés legítimo del responsable del tratamiento o del cesionario y el interés o los derechos y libertades fundamentales de los interesados previstos en el artículo 1 de la



LOPD. Esta ponderación no la establece como necesaria el último apartado de dicho artículo 10.2 a) cuando se trate de que la cesión sea necesaria para el cumplimiento de un deber impuesto legalmente.

Pues bien, en el caso del primer inciso de dicho artículo 10.2 letra a) RLOPD concurre efectivamente, también, un interés del afectado en que se proceda a la cesión de los datos, por lo que no cabe considerar que en el presente caso prevalezcan el interés o los derechos y libertades del afectado previstos en el artículo 1 LOPD. Y ese interés del afectado se centra en el propósito del informe de los servicios sociales municipales para cuya emisión se ceden los datos. Y ello por cuanto si del informe de los servicios sociales se determina la existencia de una situación de riesgo de exclusión residencial, el interesado tendrá derecho a las ayudas y garantías que para el pago de la deuda contraída con la empresa suministradora establece la ley 24/2015. Así lo establece el artículo 6.4 de la ley 24/2015:

4. Para que se aplique el principio de precaución establecido por el apartado 2, cuando la empresa suministradora tenga que realizar un corte de suministro debe solicitar previamente un informe a los servicios sociales municipales para determinar si la persona o la unidad familiar se encuentra en una de las situaciones de riesgo de exclusión residencial determinadas por el artículo 5.10. En el supuesto de que se cumplan estos requisitos deben garantizarse los suministros básicos de acuerdo con lo establecido por el apartado 1 y deben aplicarse las ayudas necesarias establecidas por el apartado 3 para no generar deuda alguna a la persona o la unidad familiar.

Y resulta que dicho interés no se puede ver satisfecho si no se realiza el informe por los servicios sociales municipales, los cuales no pueden emitir dicho informe si no conocen que dicha persona ha incurrido en un impago del suministro eléctrico, para lo cual la ley impone a la empresa suministradora el deber de ceder los datos en caso de que pretenda realizar la facultad legalmente reconocida de interrumpir el suministro por el impago del cliente.

II

Ello nos lleva a la segunda de las cuestiones planteadas en la consulta: qué datos estaría legitimada ENDESA a facilitar a los servicios sociales.

Para determinar los datos que está legitimada a ceder la entidad consultante habrá que acudir en primer lugar a lo establecido en los artículos 4.1 y 11.1 LOPD,

De estos artículos se desprende que los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. Y que los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario.

Resulta obvio, de la propia obligación legal impuesta por la ley 24/2015 del Parlamento de Cataluña, que si hay que comunicar por la empresa suministradora a los servicios sociales municipales todos los clientes en situación de impago, los datos adecuados, pertinentes y no excesivos a que hace referencia la norma legal serán los mínimos necesarios para que los servicios sociales puedan identificar y comunicar con las personas que mantienen impagos con la empresa suministradora a los fines de realizar el informe sobre su situación de riesgo residencial que le impone la ley.

A tenor de lo expuesto, esos datos mínimos necesarios a comunicar por la empresa suministradora serán los relativos a su identificación personal, esto es, su nombre y apellidos, así como el domicilio que conste en el fichero de clientes de la empresa suministradora como domicilio de contacto. Por extensión, y en todo caso para evitar una confusión en caso de que haya o pueda haber dos clientes con el mismo nombre y apellidos, la comunicación del DNI estaría también amparada en los preceptos anteriores.

La cesión de estos datos estaría amparada en el principio de proporcionalidad.